

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 495

1 de abril de 2013

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico”, con el fin de ampliar las instituciones de educación superior donde los aspirantes de la Policía Municipal pueden recibir su preparación académica para formar parte de dicho cuerpo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad de los puertorriqueños debe ser un asunto de vital importancia para el Gobierno de Puerto Rico. Como tal, el fenómeno social de la delincuencia urge de gran atención y del empleo de personas que ostenten la capacidad y el adiestramiento necesario para atenderlo.

Como parte de la política pública de nuestro Gobierno, esta Asamblea Legislativa ha determinado conferirle mayores facultades a la Policía Municipal, por la relación cercana que guarda dicho cuerpo con los ciudadanos de los diversos municipios. Ante ello, es nuestro deber establecer los parámetros que enmarcarán el proceso formativo de la Policía Municipal, asegurando que el mismo garantice la excelencia en el adiestramiento de sus miembros.

Esta medida pretende otorgar a los aspirantes a formar parte de la Policía Municipal, la oportunidad de ser capacitados para tan importante encomienda en instituciones de educación superior, ya sean públicas o privadas, donde puedan recibir, tanto la preparación mínima para ejercer el cargo, como el conocimiento adicional especializado que promueva una Policía Municipal más efectiva ante la situación que atraviesa la Isla.

Esta Asamblea Legislativa resuelve enmendar la Ley de la Policía Municipal a los efectos de permitir que sus aspirantes puedan obtener la preparación académica necesaria tanto en instituciones de educación pública como en aquellas privadas que estén licenciadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y acreditadas por la “*Middle States Commission on Higher Education*”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2. -Definiciones

4 Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

5 (a)...

6 (i) Cadete. — Significa todo miembro de la Policía Municipal que no haya
7 cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Superintendente de la
8 Policía garantizará mediante Reglamento el derecho de los miembros del
9 Cuerpo a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento,
10 cuando por razones de servicio dichos miembros no pueden asistir a la
11 Academia o a la institución universitaria de su preferencia, según dispuesto
12 en esta Ley, en la fecha más cercana a su reclutamiento.”

13 Artículo 2. - Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 6.-Poderes y responsabilidades.-

16 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes...

17 Previo a la realización de los poderes y responsabilidades contenidas en esta
18 Sección, los miembros de la Guardia Municipal tendrán que haber completado los

1 cursos básicos del adiestramiento que ofrece el Colegio Universitario de Justicia
2 Criminal de Puerto Rico, o una universidad licenciada por el Consejo de Educación
3 de Puerto Rico y acreditada por “Middle States Commission on Higher Education”.
4 *El currículo de adiestramiento de Guardia Municipal que ofrezcan estas instituciones*
5 *deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal, según el Reglamento que*
6 *a esos efectos establezca el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El*
7 *Superintendente de la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de certificar a*
8 *los Policías Municipales que tomen el adiestramiento tanto en el Colegio*
9 *Universitario de Justicia Criminal, así como en las entidades acreditadas por el*
10 *Consejo de Educación Superior, según los criterios que se establezcan en el*
11 *Reglamento que a esos efectos apruebe la Policía de Puerto Rico. Una vez*
12 *completado el adiestramiento, el Superintendente de la Policía certificará dichos*
13 *miembros de la Guardia Municipal como Policías Municipales.*

14 ...”

15 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 7. - Nombramientos; normas de personal; período probatorio; rangos.

18 (a)...

19 (e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo
20 que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal y deberá ser
21 administrado por la Academia de la Policía Estatal o por la institución
22 académica de su preferencia, según dispuesto en esta Ley.

23 (f) ...

1 (m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de
2 graduación de la Academia *o de la institución académica de su preferencia,*
3 *según dispuesto en esta Ley,* un miembro de la Policía Municipal se traslada a
4 prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el
5 municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a
6 reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de
7 dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha
8 de efectividad del traslado.

9 (n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de esta sección, contado
10 a partir de la fecha de graduación de la Academia *o de la institución*
11 *académica de su preferencia, según dispuesto en esta Ley,* un miembro de la
12 Policía Municipal renuncia a su nombramiento, ningún municipio podrá
13 extenderle un nombramiento en su Cuerpo de Policía Municipal, a menos que
14 el municipio que le extiende el nombramiento, le reembolse al municipio, del
15 cual el Policía Municipal renunció, aquellos costos incurridos en la
16 preparación de dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a
17 partir de la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.

18 ...”

19 Artículo 4. - Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 13. – Portación de Armas

22 Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y manejo de
23 armas de fuego que ofrece la Academia de la Policía, *u otra institución académica*

1 *facultada según dispuesto en esta Ley*, podrá tener, poseer, portar, transportar y
2 conducir, como armas de reglamento, aquella que le asigne el Comisionado. Esta
3 determinación se hará en todo caso previa autorización del Superintendente de la
4 Policía Estatal.

5 ...”

6 Artículo 5. - Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada
8 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni
9 invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
10 párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

11 Artículo 6.-Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.